



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que:

1. La parte demandante allegó constancia de intento de notificación a las demandadas efectuada el día 26 de septiembre de 2022 a través del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega, así mismo remitió copia de captura de pantalla de mensaje de datos remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivos 5 y 6).
2. El día 18 de octubre de 2022 el Despacho intentó notificar al demandado ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto interlocutorio núm. 874 del 21 de septiembre de 2022, de acuerdo a los postulados del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 07 y 08), esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por la entidad para tal efecto.
3. El ICBF allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía el día 19 de mayo de 2023 (archivo 9).
4. La Dra. María Sara Salas García, apoderada judicial del ICBF el día 19 de enero de 2024, allegó memorial renuncia de poder (archivo 10). Sírvase proveer.

Palmira – Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2024

SANDRA MILENA RAMÍREZ L

SANDRA MILENA RAMÍREZ LÓPEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio núm.1245

REFERENCIA: PROCESO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES: 1. ANGELA MARÍA SOTO BALLESTEROS
2. DORIS LUCIA ACEVEDO VELÁSQUEZ
3. LINA GABRIELA CORREA VALENCIA
4. MARÍA DEL SOCORRO MUÑOZ
5. XIOMARA MEJÍA GUAPACHA

DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2021-00072-00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el día 5 de octubre de 2022 la parte demandante allegó memorial indicando que los demandados fueron «(...) *debidamente notificado el día 26 de septiembre de 2022*», como prueba adjunta acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Servientrega en la que se observa que el día 26 de septiembre 2022 la parte actora remitió mensaje de datos al correo electrónico coobisocial@hotmail.com, en cuyo asunto relacionó «NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 76-520-31-05-003-2021-00072-00» (archivo 05, folio 2 a 4 y 06), sin embargo, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Bienestar Social el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es contabilidad@coobisocial.com.co (archivo 01 folio 14 a 21), por tanto, en dicho intento de notificación no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 3.º del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el intento de notificación realizado por la parte demandante a la demandada Cooperativa de Bienestar Social y como consecuencia se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al Coobisocial de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, y de no surtir efecto dicha notificación deberá realizarla de acuerdo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS

De la misma forma, se observa que, en la misma fecha, la parte demandante remitió mensaje de datos al correo notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, el cual corresponde al de notificaciones judiciales del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el cual pretendió notificar a esta última del auto admisorio de la demanda tal como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 05, folio 5 a 7 y archivo 06), no obstante, observa el Despacho que en el acta de envío y entrega de correo electrónico generado por Servientrega, el cual fue allegado por la parte actora, se evidencia que la parte actora indicó que «(...) *respuesta que debe ser enviada al correo electrónico del despacho j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co*», demás teniendo en cuenta que el ICBF es una entidad pública, dicha notificación no se realizó conforme los postulados del parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, tal como se ordenó en el numeral 3.º del auto interlocutorio núm. 874 del 21 de septiembre de 2022, así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el intento de notificación realizado por la parte actora al demandado ICBF el día 26 de septiembre de 2022.

Así mismo, la parte actora allegó memorial en el cual adjuntó captura de pantalla del correo electrónico remitido el día 26 de septiembre de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos procesos@defensajuridica.gov.co y procesosdas@defensajuridica.gov.co (archivo 05, folio 8 y 9), con el cual pretende que se tenga por notificada a dicha entidad, sin embargo, la documentación allegada no es suficiente para dar por válida esa



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113
Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación por cuanto no existe certeza de su entrega al destinatario. Es decir, no advierte el Juzgado una constancia de acuse de recibo sea del servidor o del mismo propietario de la dirección electrónica, por tanto, se dejará sin efecto dicho intento de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, se evidencia que el día 18 de octubre de 2022 el Despacho intentó notificar al demandado ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto interlocutorio núm. 874 del 21 de septiembre de 2022, de acuerdo a los postulados del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 7 y 8), esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por la entidad para tal efecto, no obstante, se evidencia que el mensaje de datos remitido no se indica de forma clara que dicha notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que se le corre traslado para contestar la demanda por el término de 10 días hábiles, entre otros aspectos que debe contener la notificación personal, así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el mencionado intento de notificación al demandado ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado efectuado el día 18 de agosto de 2022, como consecuencia se ordenará que por Secretaría de inmediato se realice en debida forma la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se dispuso en los numerales 4.º y 5.º del auto interlocutorio núm. 874 del 21 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado ICBF allegó poder, contestación de la demanda y llamamiento en garantía el día 25 de octubre de 2022 (archivos 09), dicho poder allegado es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 874 del 21 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS. Y por estar ajustado al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquel.

Ahora bien, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por el demandado ICBF (archivos 09, folio 13 a 74), porque se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En lo referente al llamamiento en garantía formulado por el demandado ICBF contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (archivo 09, folio 237 a 241), aduciendo que lo solicita «(...) por tener un deber legal y contractual (PÓLIZAS No.430-47-994000042749 y No.430-47-994000015401 expedidas el 26 de julio de 2018), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente a los hechos materia de la demanda de reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones» el Juzgado atenderá esta petición teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º del CGP, aplicable por analogía. Así que, la aceptará.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera que, se ordenará la notificación personal a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS., o a la dirección electrónica del llamado en garantía de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS, advirtiéndole al llamante la ineficacia de ese llamado si la notificación respectiva no se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 66.º del Código General del Proceso.

finalmente, el Despacho aceptará la renuncia formulada por la doctora María Sara Salas García como apoderado del demandado ICBF (archivo 10), por estar ajustado a lo dispuesto en el artículo 76.º del CGP, aplicable por analogía a este procedimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto los intentos de la parte demandante en practicar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas ICBF, a la Cooperativa de Bienestar Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 26 de septiembre de 2022, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda Cooperativa de Bienestar Social Coobisocial de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y de no surtir efectos deberá notificarla conforme el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

TERCERO. Dejar sin efecto el intento de notificación del auto admisorio al ICBF, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado efectuado por el Despacho el día 18 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Ordenar a la Secretaría que inmediatamente proceda a realizar en debida forma la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como fue ordenado en el numeral 4.º y 5.º del auto interlocutorio núm. 874 del 21 de septiembre de 2022.

QUINTO. Entender notificado al demandado ICBF por conducta concluyente del auto núm. 874 del 21 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda.

SEXTO. Admitir la contestación a la demanda presentada por el demandado ICBF.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. María Sara Salas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.094.940.452 y la tarjeta profesional núm. 268.713



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113
Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del CS de la J, para actuar como apoderada del demandado ICBF.

OCTAVO. Admitir a la demandada ICBF la solicitud de llamar en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

NOVENO. Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS, advirtiéndole al llamante la ineficacia de ese llamado si la notificación respectiva no se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Correr traslado a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

UNDÉCIMO. Aceptar la renuncia al poder allegada por la doctora María Sara Salas García en calidad de apoderada del demandado ICBF, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez

SAMIR

**JUZGADO TERCERO
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE**

Estado No. 44 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/Septiembre /2024**

La secretaria.